

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-655/2025

RECURRENTE: ISRAEL RODRÍGUEZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, *siete de enero de dos mil veintiséis*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, al no ser la materia de impugnación una sentencia de fondo ni subsistir algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no existe alguna temática de importancia y trascendencia ni el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el juicio presentado por la síndica municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca por la omisión del presidente municipal de pagar sus dietas, correspondientes a diversos períodos.
- (2) En su momento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ ordenó el pago de diversas prestaciones a la Presidencia y Tesorería Municipal del mencionado Ayuntamiento.
- (3) La resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien desechó la demanda ya que los actores carecían de legitimación dado que fueron

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ También, Tribunal local o TEEO.

autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia en el juicio de la ciudadanía local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **Demandा local.** El quince de septiembre, la síndica municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca controvirtió ante el TEEO la omisión del presidente municipal de pagar sus dietas.
- (6) **Sentencia local (JDCI/131/2025).** El catorce de noviembre, el TEEO resolvió el juicio promovido por la actora local, en el cual, ordenó al presidente municipal y tesorero pagar las dietas adeudadas a la promovente.
- (7) **Juicio federal (SX-JG-194/2025 y acumulado).** El veinticuatro de noviembre, el recurrente presentó demanda en contra de la sentencia antes mencionada. El once de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.⁴
- (8) **Demandा.** El dieciocho de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁴ Dicha determinación se notificó el doce de diciembre, por estrados al ahora recurrente. Ello ya que en su escrito de demanda señaló domicilio fuera de la sede de la Sala Xalapa.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración -con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia- **se debe desechar** de plano, porque se impugna una sentencia que **no es de fondo**, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

Marco de referencia

- (13) El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁷
- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
 - Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.
- (14) Cobra especial sentido la porción normativa sentencias de fondo. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁸
- (15) En ese sentido, cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- (16) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- (17) Además, es importante advertir que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<p>Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <p>Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<p>Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <p>Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰</p>

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

	<p>Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.¹¹</p> <p>Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²</p> <p>Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³</p> <p>Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴</p> <p>Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵</p> <p>Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia. ¹⁶</p>
--	---

(37) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(38) En el caso, la Sala responsable desechará el medio de impugnación, al estimar que la parte actora carecía de legitimación, debido a que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Agravios

(39) El recurrente considera que el presente recurso de reconsideración es procedente al violar su derecho constitucional al debido proceso, ya que la

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

responsable, desde su perspectiva, erróneamente consideró que no tenía legitimidad para impugnar la resolución local al ser autoridad responsable en la instancia primigenia, cuando ante la instancia local compareció como tercero interesado.

- (40) Aunado a que, a su consideración, existe una violación al principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que presentó, relacionadas con las copias certificadas de las nóminas de los empleados del Municipio de Santa María Apazco.
- (41) Así, sostiene que, lo resuelto por el Tribunal local, es incongruente, porque sí se demostró que se le realizó el pago de dietas a la síndica.

Caso concreto

- (42) La reconsideración es improcedente porque la sentencia que se pretende controvertir **no es de fondo**.
- (43) Ello, pues la Sala responsable nunca examinó la pretensión sustancial del recurrente, al considerar que **carecía de legitimación**, al haber sido autoridad responsable ente el TEEO.
- (44) En ese sentido, la Sala Xalapa en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial del recurrente, sino que se limitó a analizar si la demanda cumplía o no los requisitos de procedencia.
- (45) Así, si el estudio desplegado por la responsable se limitó a verificar tales requisitos -determinando que se incumplían- es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo.
- (46) En tal lógica, **el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad**, además de que la parte recurrente es omisa en evidenciar un planteamiento de constitucionalidad -y tampoco se advierte-.¹⁷

¹⁷ Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN

- (47) En ese sentido, **no subsiste un tema** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad relacionados con la aportación y análisis de las pruebas que presentó en la instancia local.
- (48) Además, si bien la parte recurrente aduce la supuesta vulneración a distintos principios constitucionales, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁸ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar tal requisito de procedibilidad.
- (49) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial evidente o importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que, como se ha mencionado la temática esta relacionada con el pago de dietas que tiene que hacer el Ayuntamiento a una síndica.
- (50) Esto es así, ya que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto a si las autoridades responsables tienen legitimación para controvertir determinaciones de las instancias locales.
- (51) Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional al resolver la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**¹⁹, consideró que las autoridades responsables únicamente tenían legitimación para controvertir las determinaciones que afecten su ámbito individual.

Conclusión

- (52) En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración debe ser desecharido dado que no se impugna una sentencia de fondo.

PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

¹⁸ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

¹⁹ En tal asunto una sala regional consideraba que los Ayuntamientos tenían legitimación activa para controvertir sentencias en la instancia local, entre otras cuestiones, cuando se afectara el patrimonio de los Municipios.



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-REC-655/2025 (EXTEMPORANEIDAD COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE ANÁLISIS PREFERENTE)²⁰

1. Introducción

Emito este **voto concurrente** porque, si bien comparto el sentido de la sentencia de **desechar** la demanda presentada por el recurrente en contra del fallo emitido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JG-194/2025 y acumulado, considero que la causa que justifica la improcedencia es la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

2. Contexto de la controversia

La síndica municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local por la omisión del pago de sus dietas, correspondientes a diversos períodos. El Tribunal local resolvió el juicio y ordenó al presidente municipal y al tesorero pagar las dietas adeudadas.

El presidente del mencionado Ayuntamiento y el recurrente, en su carácter de tesorero municipal, impugnaron la sentencia local. La Sala Xalapa desechó la demanda, ya que los actores carecían de legitimación, pues fueron autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia en el juicio de la ciudadanía local, decisión que fue notificada al recurrente el 12 de diciembre.

Inconforme con ese desechamiento, el recurrente presentó la demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal local, quien la remitió a la Sala Xalapa, que a su vez la recibió el 26 de diciembre.

²⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se desechó la demanda porque se impugna una sentencia que no resolvió el fondo de una controversia, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

4. Razones que sustentan mi concurrencia

Como lo adelanté, aunque coincido en que la demanda interpuesta debe desecharse, considero que el estudio sobre la oportunidad de su presentación es preferente al estudio del análisis del requisito especial de procedencia, lo cual en el caso debió dar lugar a un desechamiento por extemporaneidad, acorde a lo que expongo a continuación.

La Ley de Medios dispone en su artículo 66, párrafo 1, inciso a), que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.

En el presente caso, el día 12 de diciembre se notificó la sentencia reclamada por estrados al recurrente, como consta en el expediente²¹:

²¹ Página 58 del archivo SX-JG-194/2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PÓN
ERAL

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-194/2025 Y
ACUMULADOPARTE ACTORA: OMAR BAUTISTA
RODRÍGUEZ Y OTRA PERSONAAUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el inmediato once de diciembre, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado y su acumulado, la suscrita actuaría la NOTIFICA a Omar Bautista Rodríguez (parte actora del expediente SX-JG-194/2025) e Israel Rodríguez Santiago (parte actora del expediente SX-JG-195/2025) y demás personas interesadas a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se publica en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada determinación judicial firmada electrónicamente en ocho páginas. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE.-

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

SILVIA ADRIANA Firmado digitalmente por SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO
ORTIZ ROMERO Fecha: 2025.12.12 10:44:45 -06'00'

De ese modo, el plazo para impugnar esa resolución transcurrió del 15 al 17 de diciembre, considerando que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que sólo se contabilizan los días hábiles²²:

Diciembre						
12	13	14	15	16	17	18
Viernes	Sábad o	Doming o	Lunes s	Marte s	Miércole s	Jueves
Notificación por estrados	Inhábil	Inhábil	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 y fin del plazo	Presentación de la demanda ante el Tribunal local

²² De acuerdo con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Es el caso, que el recurrente presentó su demanda hasta el día 18 siguiente –al cuarto día hábil siguiente a la notificación correspondiente– ante el Tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Xalapa, quien recibió el escrito hasta el 26 posterior.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la Ley de Medios dispone en su artículo 9.^º que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Así, dado que la autoridad que dictó la sentencia impugnada es la Sala Regional Xalapa, debe considerarse que la presentación de la demanda surtió efectos cuando fue recibida por la Sala Xalapa y no cuando el recurrente la presentó ante el Tribunal local, lo cual evidencia en mayor medida su extemporaneidad.

En virtud de ello, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.